

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Junio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme á lo determinado por el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último, el Banco de España abrió suscripción pública el día 4 del actual, no solamente para convertir en la Deuda amortizable al 5 por 100, creada por el citado Real decreto, las obligaciones del Tesoro por Deuda flotante y sobre la renta de Aduanas, sino para negociar la misma Deuda en la parte necesaria á reembolsar al referido Banco el importe de las obligaciones de Deuda flotante que tenía en cartera, á satisfacer todos los valores de igual clase que no se presentaran á la conversión en amortizable y á cubrir el importe de los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda, siendo el importe probable de estos tres conceptos, según cálculo, un valor nominal en amortizable de 189 millones de pesetas.

En el acto de la suscripción pública, según

datos facilitados por el Banco, se presentaron pedidos en sus Cajas por 4.667.480.500 pesetas nominales, deduciéndose, por tanto, que á cada suscriptor no se le podría entregar, haciendo un prorrateo general, más que el 4'04929 por 100 de su respectivo pedido.

En esta atención, siendo un hecho que con la suscripción presentada se ha ofrecido por el público una cantidad más de 24 veces mayor que la necesaria para los fines á que se destina, y que, por tanto, no correspondería un capital nominal de 500 pesetas sino á los suscriptores por cantidad mayor de 12.500:

Resultando que del total suscripto hay 33.847 pedidos por cantidades hasta 12.500 pesetas por un nominal de pesetas 81.278.500, que deducidos del total de la suscripción dejan éste limitado á pesetas 4.586.202.000:

Resultando que de entregar por cada uno de estos 33.847 pedidos un título de 500 pesetas nominales, se reducirá el capital á disponer en pesetas 16.923.500, quedando un nominal á repartir entre los 4.586.202.000 pesetas suscriptos además de aquéllos, de 172.076.500 pesetas, ó sea un tres setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento de los pedidos; y

Considerando que á los suscriptores por cantidades que no completan la suma de 500 pesetas según el prorrateo debe adjudicárseles ésta sin embargo, porque no sería justo, ni darles residuos, que serían insignificantes, ni menos devolverles el importe suscripto, cuando esta clase de suscripciones pequeñas representan el ahorro del trabajo y de modestas fortunas, dignas, por serlo, de la atención del Gobierno;

S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantidades de 500 á 12.500 pesetas nominales, acumulando los pedidos de cada suscriptor, se les entregue un título de 500 pesetas por cada pedido.

Segundo. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 12.500 pesetas nominales, se les facilite el tres setecientas cincuenta y dos milésimas por ciento de sus pedidos; en la inteligencia de que si la fracción que resulte al determinar la cantidad es mayor de 250 pesetas, se le adjudique un título de 500 pesetas, y si es menor, no se le tomo en cuenta; y

Tercero. Que por el Banco de España, en vista de las dos disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el día 16 del actual puedan liquidarse los valores á los suscriptores.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 9 Junio 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de

entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el artículo 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequías ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados

por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas la Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 10 Junio 1900)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de la Corporación, se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa Hospicio de esta ciudad, por término de ocho años y por el tipo ó precio en alza de 26.000 pesetas en cada un año, con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación y contra los cuales no se ha interpuesto reclamación alguna durante el término en que han estado expuestos al público, á tenor de lo preceptuado en la Instrucción de 26 de Abril último.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, y será presidida por el señor Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación.

2.ª El acto dará principio á las once de la mañana del día 28 de Julio próximo viniente, en la forma que determina la Instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril último, á cuyas prescripciones se ajustará la celebración de la subasta.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Caja de fondos provinciales de esta Diputación, la cantidad de 10.400 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.ª Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, ó sea de una peseta, arregladas al modelo que se inserta al final, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado, el cual contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

6.ª Transcurrida media hora desde el comienzo de la subasta se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admisibles.

7.ª Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 20 por 100 del importe total del arriendo, según remate en los ocho años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en títulos de Deuda provincial, emitidos por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Quando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el exceso ó habrá de reponer la diferencia experimente durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda de 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

10. Tan pronto como se constituya la fianza definitiva se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario de la Diputación.

11. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo

entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

12. Si la adjudicación del remate se hiciera á Compañía, Sociedad ó Empresa formada por dos ó más personas y no tuviere gerente ó fuesen más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

13. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del contrato.

14. Queda obligado el contratista á realizar de su cuenta y gasto en beneficio de la finca las reformas y mejoras del proyecto formado por el Arquitecto provincial y aprobado por esta Corporación, cuyo presupuesto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, asciende á 43.952'70 pesetas, ejecutándose las obras bajo la inspección del mismo Arquitecto, el cual las declarará conformes antes de darse por recibidas definitivamente. De las mejoras que el proyecto comprendé habrán de realizarse, durante los dos primeros años del contrato, el solado de pasillos y escaleras, los urinarios y la bajada independiente á la enfermería; dentro de los cuatro primeros años, la reforma de los asientos de grada y la instalación del agua; y antes del séptimo año, la reparación del Matarero, la reforma de corrales y el blanqueo y pintura.

15. En el caso de que el contratista no ejecutase dentro de las épocas señaladas las obras de que trata la condición precedente, ó si aun ejecutadas no fueran de recibo, dispondrá la Diputación que se lleven á efecto con cargo á la fianza del arrendatario, el cual deberá completarla antes de los quince días desde que se le requiera.

16. Si por común acuerdo de la Diputación y arrendatario dejare de ejecutarse total ó parcialmente alguno de los números de obra que el proyecto comprende, ó en sustitución de las proyectadas se realicen otras de menor coste, vendrá el contratista obligado á abonar á la Casa-Hospicio el importe de las que se supriman ó la diferencia entre las que ejecute y las que en su lugar no se lleven á efecto.

17. El precio del arriendo se pagará por mensualidades adelantadas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, y se entregará en la Caja de la Casa-Hospicio, comenzando por el día en que el empresario tome posesión de la Plaza, que será el 1.º de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

18. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, ó de los diez siguientes, según se deja establecido en la condición anterior, la Diputación se reintegrará de su importe tomándolo de la fianza, sin necesidad de gestión judicial, y el arrendatario tendrá que reponer su importe en el término de 20 días improrrogables.

19. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad, por virtud de lo establecido en las condiciones 15 y 18, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 9.ª

20. Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número, á elección de la Diputación.

21. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros,

y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, incluso el cánon del agua, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.

22. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, pasando aviso previo á la Diputación.

23. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en Reglamento separado que se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

24. El arrendatario, en concepto de tal renuncia, á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á los Juzgados y Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de Cañas, con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el cuarto del carpintero, la salita de descanso frente al palco de la Diputación, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.ª El arriendo se hace por ocho años, que darán principio el día 1.º de Enero de 1901, y terminarán el 31 de Diciembre de 1908.

3.ª El arrendatario recibirá desde luego la Plaza y dependencias expresadas, en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean móviles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, las maromas de hierro, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.ª También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce garrochas con sus puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los faroles de los pasos y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.ª No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.ª Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial, á quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

7.ª No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza ni hacer obras, aun de

reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.^a Antes del día 1.º de Noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera y contrabarrera, almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la Plaza, y no volverá á colocarlos hasta el domingo de Ramos siguiente, á no ser que durante esa época fueren necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiere; pero en ese caso deberá recogerlos á las 48 horas de haberse celebrado.

9.^a En todos los espectáculos que dispusiere en la Plaza, vendrá obligado el contratista á servirse de la banda de música de la Casa-Hospicio, á la cual abonará por tal concepto, en cada vez que la utilice, la cantidad de 50 pesetas, proporcionándole sitio holgado donde acomodarse á la sombra durante el verano, y en andanada, frente á la Presidencia, en el resto del año.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta una función en cada año, excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor, Natividad de Nuestra Señora y todos los del mes de Octubre.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviere efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse sino una sola función, que se contará para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y el facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado en la forma que ésta determine.

El Hospital provincial suministrará los medicamentos y material de curación que sean necesarios mediante la cantidad anual de 125 pesetas, que el contratista deberá entregar al expresado Asilo en la primera quincena de Enero de cada año.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación dos ejemplares de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, el Contador y el Depositario de fondos provinciales, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número 1 para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, que son el Capellán y dos Médicos con un sacristán y un practicante. Tendrán igualmente entrada

franca en la Plaza y en este palco, el Secretario de la Comisión de Beneficencia y los de las demás Comisiones en que la Diputación se divida, el Director, el Subdirector, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial, el Aparejador y el Maestro carpintero, ó los que hagan sus veces, siendo para estos dos últimos obligatoria la asistencia.

15. La tabla ó macelo estará en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluida la venta de carnes queden aseados y limpios los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de Caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad autorizará la apertura, recogiendo después la llave de dicha puerta que conservará siempre en su poder. Las llaves de las demás dependencias de la Plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado del Conserje, á disposición del empresario, á quien deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

17. Por ninguna causa, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 17 de las generales.

18. A la terminación del compromiso, el arrendatario entregará la Plaza con todos los útiles á la misma anejos, en el propio estado de conservación en que los reciba, siendo de su cuenta la reparación y reposición de los desperfectos que respectivamente se adviertan.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario dispondrá por su cuenta todos los años en los 15 días últimos del mes de Septiembre, la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos y el arreglo de los desperfectos que se noten en vallas, contravallas, barandillas, bancos, puertas y demás, según relación que formará el Arquitecto provincial.

20. Este funcionario estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

21. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes en forma fehaciente que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

22. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir, ni al Maestro carpintero de la Casa, la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á los Sres. Diputados, al Arquitecto provincial y al Director de la Casa-Hospicio.

23. En los casos de duda ó interpretación, serán aplicables como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril último, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado en cuanto no se opongan á las prescripciones de la referida Instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliegos

de condiciones publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad por ocho años, á contar del 1.º de Enero de 1901 y bajo el tipo de 26.000 pesetas en cada año, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arriendo de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar por cada año la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas y á realizar las obras de reforma de la misma, según proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, en los términos que se detallan en la condición 14 de las generales.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado 10.400 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Diputación en sesión de 16 de Mayo de 1900.

Zaragoza 11 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario interino, Manuel Lascorz.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE MAYO DE 1900.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

	Pesetas
PALACIO PROVINCIAL.	
<i>Colocación de un zócalo de madera en la Secretaría del Gobierno civil.</i>	
A los Sres. Martí y Gerez, por artículos de ferretería.....	7
<i>Suma.....</i>	<u>7</u>
HOSPITAL PROVINCIAL.	
<i>Reparaciones de la vaquería.</i>	
A los Sres. Hijos de Arana, por cuatro sacos de cal hidráulica.....	15
Al almacén del Hospicio provincial, por 40 cañizos recios.....	20
A la Sra. Viuda de D. Manuel Gracia, por 150 quintales métricos de yeso.....	150
<i>Suma.....</i>	<u>185</u>
PLAZA DE TOROS.	
<i>Reparación de los pilones de la barrera.</i>	
Por jornales de carpintero.....	13'75
<i>Suma.....</i>	<u>13'75</u>
<i>Pequeñas reparaciones en diferentes departamentos del Manicomio.</i>	
A la Sra. Viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma.....</i>	<u>10</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 11 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—El Secretario interino, Manuel Lascorz.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Por Real orden de fecha 5 del actual, comunicada á la Delegación de Hacienda de esta provincia por la Dirección general del ramo, se dispone que la extensión de los recibos para el cobro de las contribuciones, se haga en la forma que previene el art. 24 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y se dictan reglas para el servicio de extender por los Ayuntamientos las matrices y listas cobratorias del segundo semestre del año 1900, teniendo en cuenta que los repartimientos actuales se prorrogan hasta el 21 de Diciembre.

Obrando en poder de los Ayuntamientos copias de los repartimientos de rústica y urbana y de los padrones de edificios y solares, en los pueblos que los tienen aprobados, dichas corporaciones procederán inmediatamente á formar las listas cobratorias, asignando á cada contribuyente la mitad de la cuota que tienen señalada en los vigentes repartimientos, lo mismo en las trimestrales y anuales, que se han de cobrar en el tercer trimestre ó sea en el del vencimiento del mes de Agosto.

Una vez llenas las citadas listas, las remitirán á esta oficina para su comprobación, autorizando al propio tiempo á sus agentes para que las recojan juntamente con el número de matrices que corresponda al de contribuyentes que resulten inscritos, para su extensión.

Se advierte que como no se trata más que de una ampliación de los actuales documentos cobratorios, no han de producir en ellos ningún efecto las variaciones ocurridas y que se comprenden en los apéndices á los amillaramientos, que á esta fecha estarán expuestos al público, y que se consignarán en los repartimientos del ejercicio de 1901.

También ha de tenerse presente que en las listas de urbana y edificios y solares, se adicionará el 10 por 100 á las respectivas cuotas.

Como el servicio que se reclama es fácil y sencillo, esta Administración espera que las corporaciones interesadas se apresurarán á cumplirlo inmediatamente, teniendo en cuenta la proximidad en que se hallan las operaciones de la recaudación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento, de las citadas autoridades municipales.

Zaragoza 9 de Junio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Logroño una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 10 de Diciembre de 1897 y demás disposiciones vigentes.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:
Ser español y haber cumplido la edad de 22 años.
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento: y de no reunir alguna de aquéllas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad Literaria, en el preciso término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; cuyo plazo finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 7 de Junio de 1900.—El Rector, Antonio Hernández.

SECCION SEXTA

No habiendo sido aprobada por la Administración de Hacienda, la subasta celebrada para el arriendo por 18 meses de los derechos de consumo, á venta libre, que devenguen las especies gravadas con dicho impuesto, según tarifa; el Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar otra, la que tendrá lugar en la sala Consistorial el día 17 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo anual de 12.505 pesetas 85 céntimos, á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se celebró la primera, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Para tomar parte de la subasta es condición precisa el depósito previo de 375 pesetas 18 céntimos, equivalente al 3 por 100 del tipo anual de la subasta, quedando obligado el rematante á presentar después fianza que garantice el cumplimiento del contrato en la forma que determina el vigente reglamento de consumos.

Villarroya de la Sierra 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Cestero.

Los apéndices al amillaramiento de las contribuciones territorial y urbana de esta villa, para el año 1901, se hallan expuestos al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los que durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos así lo deseen.

Villarroya de la Sierra 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Cestero.

El apéndice al amillaramiento, para la formación de los repartimientos de la contribución para el año 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos del reglamento.

Plenas 7 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Ortín.

Los apéndices al amillaramiento de esta villa formados para el año 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que sean examinados por el que lo desee, haciendo las reclamaciones que estimen procedentes, dentro del plazo indicado.

Santa Cruz de Grío 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, Angel Castillo.

La plaza de Recaudador municipal de esta villa, se halla vacante: su dotación consiste en el 6 por 100 de todas las restas que resulten hasta el 30 del actual, el 5 por 100 de todo lo que recaude como corriente ó vencido después de la indicada fecha y los apremios de instrucción.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 24 del actual.

Santa Cruz de Grío 9 de Junio de 1900.—El Alcalde, Angel Castillo.

Por término de 15 días, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal la documentación siguiente:

1.º Las liquidaciones que corresponden al presupuesto del año económico de 1898-99 y las que afectan al primer semestre de 1899-900.

2.º Las cuentas municipales relativas al expresado ejercicio de 1898-99.

3.º El presupuesto adicional de 1899-900 adoptado para el presente año natural; y

4.º El apéndice al amillaramiento por ambas riquezas rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la formación de sus respectivos repartimientos.

Durante dicho plazo podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes á los fines reglamentarios.

Pina de Ebro 10 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Belled.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuesta á Casimira Martínez García, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre resistencia y desobediencia á los Agentes de la Autoridad, se sacan en subasta pública los bienes que le fueron embargados, en el término municipal de Moros, por el precio de su tasación que á continuación se relacionan:

1.º Un albar, secano, sito en la partida de las Parras, de yugada y media; que confronta al S. con Monte, al E. con campo de José Gil, al N. con senda y O. con yermo de Manuela Hidalgo: tasado en 35 pesetas.

2.º Otro albar, sito en el Barranco de la Casa; que confronta al E. con finca de Tomás Alejandro, al Oeste, N. y S. con montes: tasado en 25.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal del pueblo de Moros, el día 6 de Julio próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado por los licitadores el 10 por 100 efectivo de lo que se trate de adquirir y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 8 de Junio de 1900.—Felipe Rey, de orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrún, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, se sacan en pública, tercera y doble subasta, sin sujeción á tipo fijo, reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieren, los bienes siguientes, sitos los inmuebles en términos de Herrera, á virtud de causa formada en este Juzgado contra Francisco Pardos Cámaras, sobre hurto:

1.º Una mula, de 24 años, pelo negro: tasada en 50 pesetas.

2.º Un campo en la partida de Valdepozuelos, de cabida 2 hectáreas; linda al Saliente y Mediodía con otro de Pablo Cámaras, al Poniente con Galo Bernad y al Norte con Pedro Mainar: tasado en 300 pesetas.

3.º Y un monte, sito en la partida la Pameta, de cabida 7 hectáreas; linda al Sur con Monte pinar, al Mediodía con Lina Guillén, al Poniente con camino y al Norte con Simón Pardos: tasado en 700 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Herrera, el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la mitad de la tasación, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 8 de Junio de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Daroca

D. Francisco Metodio Amor y Racho, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, ejerciente de primera instancia de este partido, por indisposición del propietario:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. Fidel Simón y Pérez, fallecido abintestato en estado de soltero en el pueblo de Montón, de donde era natural y vecino, en 4 de Abril último, para que dentro del tér-

mino de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente, según lo acordado en el expediente promovido á instancia de D. Juan Antonio Simón Valenzuela, quien en unión de sus primos hermanos Petra, Lorenzo, Antonia, Andresa y Pascuala Timotea Pérez Simón y Domingo y Pilar Simón y Simón, reclaman en concepto de sobrinos carnales del finado, los bienes de la mencionada herencia.

Dado en Daroca á 6 de Junio de 1900.—Francisco M. Amor.—D. S. O., Eduardo S. Colón.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal contra Domingo Zalva Soterías, vecino de Isuerre, sobre desacato á la Autoridad, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á las resultas de dicha causa, que á continuación se describen:

Una casa, sita en el pueblo de Isuerre, calle Mayor, núm. 10, compuesta de planta baja y un piso; confrontante por la derecha entrando con otra de Angel Biesa, por la izquierda con la misma calle, y por la espalda con otra de Florencio Biesa: tasada en 300 pesetas.

Un campo, sito extramuros de dicho pueblo, partida de Santa Engracia, de tres fanegas de cabida; lindante al Este con otro de Florencio Biesa, al Oeste con otro de Ramón Iriarte, al Sur con Celodonio Glaria y al Norte con el mismo Florencio Biesa: tasado en 40 pesetas.

Otro campo en la partida de la Fontara, de cinco fanegas de cabida; lindante al este con otro de Agustín Labay, al Oeste, Sur y Norte con monte común: tasado en 25 pesetas.

Otro campo en la partida de Mota Lenosala, de ocho fanegas de cabida; lindante al Este con Vedado, al Oeste con otro de Fermín Lobera, al Sur con común y al Norte con otro de Pedro Zalva: tasado en 40 pesetas.

Y una suerte en la partida del Vedado bajo, de una fanega de cabida; lindante al Este con otro de Martín Brún, al Oeste con Mariano Aguas, al Sur con otro de Marcial Sanz y al Norte con el Vedado: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 9 de Junio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.